

RV: CONTESTACION DE LA DEMANDA 20210031400 - MARTHA LUCIA NOGUERA BURBANO - NyR
 Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan <stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 Mar 05/07/2022 9:52
 Para:

- Lady Johanna Sanchez Cortes <lsancheo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (2 MB)

OFICIO GS-2022-056126-DECAU 1-07-22.pdf; 20210031400 - MARTHA LUCIA NOGUERA BURBANO - reconocimiento de pension de sobreviviente.pdf; PODER S.I LUIS OMAR VEGA - 20210031400 - MARTHA LUCIA NOGUERA BURBANO - TRIBUNAL.pdf; ANEXOS - Cr MARTINEZ BUSTOS.pdf;

De: LUIS OMAR VEGA ARIAS <luis.vega6593@correo.policia.gov.co>

Enviado: viernes, 1 de julio de 2022 16:16

Para: Lizeth Johana Cordoba Guzman <lcordobg@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan <stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan <stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>; maluviolin@yahoo.com <maluviolin@yahoo.com>; mayorgabogado1954@yahoo.com <mayorgabogado1954@yahoo.com>

Cc: DECAU.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO <DECAU.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO>

Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA 20210031400 - MARTHA LUCIA NOGUERA BURBANO - NyR

Honorable Magistrado

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO

Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca.

E. S. D.

Radicado	190012333003-20210031400
Demandante	MARTHA LUCIA NOGUERA BURBANO
Demandados	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTESTACIÓN DEMANDA	

LUIS OMAR VEGA ARIAS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.061.696.593 de Popayán Cauca, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 320.099, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, por medio del presente escrito presento la **CONTESTACION DE LA DEMANDA** citada en la referencia.

Teniendo en cuenta las normas de bioseguridad que adoptó la Rama Judicial con ocasión de la pandemia por COVID 19 y en especial lo relacionado a la distancia física que deben guardar las personas que ingresen a las sedes judiciales y al considerar que la forma como se encuentran dispuestos los puestos de trabajo en las salas de audiencia, no permiten el distanciamiento físico entre los sujetos procesales, mediante aviso a la comunidad publicado el día 25 de junio de 2020, se estableció:

“... 5. Las peticiones, recursos, solicitud de copias simples y primeras copias, poderes, sustituciones, asignación de citas para atención presencial y demás memoriales, que eleven los usuarios del servicio, se recibirán exclusivamente a través de los correos electrónicos institucionales detallados en el numeral primero.”

...

“... 8. La atención presencial de los usuarios en la sede de los Juzgados se sujetará, en los términos del parágrafo 2 del artículo 3º del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, a la asignación de cita previa solicitada al correo institucional o a la línea telefónica, y se “RESTRINGIRÁ A LO ESTRICTAMENTE NECESARIO”, sin que en ningún caso se puedan recibir memoriales o peticiones.”

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito remitir por medio electrónico la actuación procesal de la referencia, y dada la cantidad de procesos en los cuales es demandada la Policía Nacional en la jurisdicción del Cauca, de manera atenta solicitando se observe lo dispuesto en el artículo 205 del CAPACA, en consecuencia se acuse el recibo del presente memorial, a saber:

“ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente...”

Así mismo se dé cumplimiento estricto e inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4. Del aviso a la comunidad, el cual indica:

“El estado o trámite de los procesos, para efectos de su consulta virtual, se continuará actualizando en la página web de la Rama Judicial, a través de la plataforma de información SIGLO XXI.”

Lo anterior con el fin de garantizar los principios de publicidad, debido proceso, acceso a la administración de justicia, contradicción y doble instancia.

Atentamente,

Subintendente LUIS OMAR VEGA ARIAS
 Abogado NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
 Unidad de Defensa judicial Cauca



Subintendente
LUIS OMAR VEGA ARIAS
 Abogado Unidad de defensa Judicial Cauca
 Teléfonos: +57 (310) 594-9939
 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
Secretaría General

El contenido de este mensaje y sus anexos es propiedad de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA son únicamente para el uso del destinatario y pueden contener información de uso privilegiado o confidencial que no es de carácter público. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminadamente prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, designación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome al respecto la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal.

“Acuérdate de tu Creador en los días de tu juventud, antes que lleguen los días malos y vengan los años en que digas: «No encuentro en ellos placer alguno»; antes que dejen de brillar el sol y la luz, la luna y las estrellas, y vuelvan las nubes después de la lluvia. Un día temblarán los guardianes de la casa, y se encorvarán los hombres de batalla” *Eclesiastés 12:1-3*



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA



SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

Honorable Magistrado
DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca.
E. S. D.

Radicado	190012333003-20210031400
Demandante	MARTHA LUCIA NOGUERA BURBANO
Demandados	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTESTACIÓN DEMANDA	

LUIS OMAR VEGA ARIAS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.061.696.593 de Popayán Cauca, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 320.099, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, por medio del presente escrito presento la **CONTESTACION DE LA DEMANDA** citada en la referencia, oponiéndome desde ahora a las pretensiones de la misma de acuerdo con los siguientes aspectos:

I. EL DEMANDADO, DOMICILIO Y REPRESENTANTE

La Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional está representada por el señor Mayor General JORGE LUIS VARGAS VALENCIA Director General, con domicilio en Bogotá y con facultades expresas para delegar al Coronel GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ BUSOS en su condición de Comandante del Departamento de Policía Cauca y a su vez la potestad de otorgar poder para su representación, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 5600 del 9 de octubre de 2019 y Resolución N° 3200 de 2009, la cual está en cabeza del suscrito mandatario judicial.

II. OPORTUNIDAD PROCESAL PARA CONTESTAR LA DEMANDA

La presente demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio 210 del 17 de mayo de 2022 y notificada al buzón electrónico de la entidad que represento el día 18 de mayo de 2022, por lo que presento la presente contestación dentro del término establecido en la Ley 1437 de 2011 y lo reglado en la ley 2080 de 2021.

III. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

LA PRIMERA: En el presente plenario de estudio se solicita que se declare la nulidad de A) La resolución No 00294 del 7 de marzo de 2007, B) nulidad parcial de la resolución No 000609 del 13 de mayo de 2010 expedida por la subdirección general de la Policía Nacional, por medio de la cual dejo en suspenso la cuota parte de la pensión de sobreviviente a la señora MARTA LUCIA NOGUERA BURBANO como supuesta compañera permanente del señor SI. (+) ARLEZ DARIO HERNANDEZ GOMEZ, con retroactivo desde el día siguiente a su muerte.

SEGUNDA y subsiguientes: Que como consecuencia de la declaración a que se refiere el numeral precedente, se condene a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a ordenar pagar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a que tiene derecho la señora MARTA LUCIA



NOGUERA BURBANO, como consecuencia de la muerte del señor SI. (+) ARLEZ DARIO HERNANDEZ GOMEZ (Q.E.P.D) ocurrida el 4 de agosto de 2006, en atención a lo anterior esta defensa considera que NO DEBEN declararse la nulidad de los anteriores actos administrativos, teniendo en cuenta que la Policía Nacional CUMPLIO cabalmente con las indemnizaciones respecto de las prestaciones sociales a que tenían derecho los beneficiarios del uniformado y frente al reconocimiento de la cuota parte de la pensión de sobreviviente a la señora MARTA LUCIA NOGUERA BURBANO, esta fue negada teniendo en cuenta que el juzgado 3 de familia de Popayán mediante sentencia del 20 de noviembre de 2007 deniega las pretensiones de la demanda como presunta compañera permanente del SI. (+) ARLEZ DARIO HERNANDEZ GOMEZ (Q.E.P.D), decisión que fue confirmada por el tribunal superior del distrito judicial de Popayán – sala civil de familia – laboral de fecha 30 de julio de 2008.

IV. SOBRE LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCION Y SUS PRETENSIONES.

AL HECHO 1: Respecto de la supuesta relación marital entre el SI. (+) ARLEZ DARIO HERNANDEZ GOMEZ (Q.E.P.D) y la hoy accionante, no me consta y no se aporta prueba alguna que así lo acredite, por tal razón deberá ser probado.

AL HECHO 2: no me consta y me atengo a lo que se pruebe en el transcurrir procesal de la presente acción.

AL HECHO 3 Y 4: respecto de la vinculación laboral del señor SI. (+) ARLEZ DARIO HERNANDEZ GOMEZ (Q.E.P.D) y su retiro por muerte, es cierto conforme a los antecedentes de su historia laboral.

AL HECHO 5: no es cierto que entre la hoy accionante y el señor SI. (+) ARLEZ DARIO HERNANDEZ GOMEZ, pues existes fallos judiciales que desmienten lo que se pretende probar, pues teniendo en cuenta fallo del juzgado 3 de familia de Popayán el cual mediante sentencia del 20 de noviembre de 2007 se deniegan las pretensiones de la demanda como presunta compañera permanente.

AL HECHO 6: Es cierto conforme al expediente administrativo prestacional del señor SI. (+) ARLEZ DARIO HERNANDEZ GOMEZ.

AL HECHO 7: Respecto de la cuota parte dejada en suspenso en la resolución No 00294 del 7 de marzo de 2007 por medio de la cual se retiró por muerte al señor PT. (+) ARLEZ DARIO HERNANDEZ GOMEZ, debo reiterar que mi defendida realizo los respectivos reconocimientos conforme a lo establecido en decreto 1091 de 1995 ya que la señora MARTA LUCIA NOGUERA BURBANO no logró acreditar la convivencia con el causante, por ende la Policía Nacional ha obrado con total apego a la ley.

AL HECHO 8: parcialmente cierto, pues no se aporta copia de los fallos aquí descritos.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA



SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

Al respecto me permito reiterar que la Policía Nacional ha sido clara en determinar que la figura de compañera permanente se empezó a reconocer en la Institución, mediante el Decreto 1029 de 1994, previo del lleno de los requisitos establecidos mediante resolución No. 2798 de 1996, por lo que a la fecha de fallecimiento del mencionado policial, esto es, el 20 de marzo de 1984, no se reconocían derechos pensionales acreditando tal calidad;

Ahora bien la honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-121 del 17 de febrero de 2010, señaló que las compañeras permanentes de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que a partir del 7 de julio de 1991, tuvieron derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, podrán solicitar ante las autoridades respectivas el reconocimiento de dicha pensión y reclamar de las autoridades competentes las mesadas que se causen a partir de la notificación de la mencionada providencia. Es decir, no incluye efectos retroactivos para hechos causados y/o ejecutados antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de Colombia de 1991, lo que significa que los efectos de sus providencias aplican a todos los hechos que se produjeron después de la promulgación de la Carta Magna así como a todas las consecuencias jurídicas de hechos anteriores a ella, siempre que en este último caso tales consecuencias aparezcan después de su vigencia;

Que ha sido el alto tribunal aludido el que por vía jurisprudencial al respecto se ha manifestado en los siguientes términos:

La preceptiva Superior no opera retroactivamente; esto es, sus normas no están en capacidad de cobijar situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a su promulgación y amparadas en los principios y lineamientos contenidos en la Carta de 1886. Ciertamente, la imperiosa necesidad de prevenir un trastorno normativo, mantener la seguridad y certidumbre jurídica, salvaguardar los derechos adquiridos reconocidos por el propio ordenamiento Superior (C.P. art. 58) y afianzar el orden social, justifican la aplicación del principio de irretroactividad de la Constitución, en Jo que toca con situaciones jurídicas consolidadas y patrocinadas por el anterior régimen constitucional...

En estos términos, si bien la Constitución de 1991 le otorga a sus disposiciones efectos retrospectivos en relación con aquellos sucesos en tránsito de ejecución al momento de su entrada en vigencia, el mismo ordenamiento rechaza el desconocimiento o la modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo el imperio de la Constitución centenaria de 1886.

V. RAZONES DE DEFENSA

Considero que las pretensiones de la parte actora deben ser despachadas negativamente, en razón a lo siguiente:

Es necesario recordar que la Policía Nacional hace parte de la Fuerza Pública de acuerdo a lo normado en la Constitución Política de Colombia de 1991, textualmente sobre el asunto dice:



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA



SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

"ARTÍCULO 216. La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional..." Así mismo la norma Constitucional sobre el régimen especial de la Policía nacional norma:

"ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinara su régimen de carrera, prestacional y disciplinario."

De tal forma que los uniformados de la Policía Nacional a su ingreso a la Institución conocen la normatividad especial que les rige y durante su permanencia en la misma aceptan voluntariamente someterse a ella.

La parte demandante pretende, que mediante sentencia de fondo, se declare la nulidad de los actos administrativos demandados, y en consecuencia, se le reconozca y pague la sustitución pensional, como presunta compañera permanente del señor SI. (+) ARLEZ DARIO HERNANDEZ GOMEZ.

Dado lo anterior, me permito señalar que el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, mediante acto administrativo debidamente motivado resolución 00294 del 7 de marzo de 2007, resolvió NO reconocer pensión de sobreviviente a la señora MARTA LUCIA NOGUERA BURBANO, acto administrativo que quedo debidamente ejecutoriado, pues para su momento, la hoy actora, tuvo la oportunidad para interponer los recursos necesarios contra estos actos administrativos, y no lo hizo, por tal motivo estas resoluciones quedaron en firme, situación que no le permite a la Policía Nacional, entrar a revocar unos actos administrativos que ya agotaron su tramite legal dentro del cual se concedieron los términos respectivos porque los beneficiarios interpusieron los recursos por no encontrarse de acuerdo con la decisión tomada por la administración, entonces no es susceptible para la Policía Nacional modificar en sede administrativa estos actos administrativos.

Ahora bien la señora MARTA LUCIA NOGUERA BURBANO, como consecuencia de la muerte del señor SI. (+) ARLEZ DARIO HERNANDEZ GOMEZ (Q.E.P.D) ocurrida el 4 de agosto de 2006, así las cosas la Policía Nacional **CUMPLIO** cabalmente con las indemnizaciones respecto de las prestaciones sociales a que tenían derecho los beneficiarios del uniformado y frente al reconocimiento de la cuota parte de la pensión de sobreviviente a la señora MARTA LUCIA NOGUERA BURBANO, esta fue negada teniendo en cuenta que el juzgado 3 de familia de Popayán mediante sentencia del 20 de noviembre de 2007 deniega las pretensiones de la demanda como presunta compañera permanente del SI. (+) ARLEZ DARIO HERNANDEZ GOMEZ (Q.E.P.D), decisión que fue confirmada por el tribunal superior del distrito judicial de Popayán – sala civil de familia – laboral de fecha 30 de julio de 2008.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta apenas coherente, que la entidad demandada hubiera decidido no realizar el respectivo reconocimiento a la señora MARTA LUCIA NOGUERA BURBANO, y esperar a que fuera la autoridad judicial competente, quien decida si realmente le asiste derecho a la antes mencionada.



Es decir, se encuentra plenamente probado, que la entidad demandada expidió los actos administrativos demandados, de conformidad con la normatividad legal existente; ya que no le era dable, entrar a determinar a quién le corresponde tal derecho, pues si bien la demandante aportó pruebas de su calidad de compañera permanente, nos encontramos con que para la fecha del señor SI. (+) ARLEZ DARIO HERNANDEZ GOMEZ (Q.E.P.D), estaba vigente el decreto 1091 de 1995 y en tal sentido la actora no probó la calidad de compañera permanente.

POR SU PARTE, LA CORTE CONSTITUCIONAL HA TENIDO LA OPORTUNIDAD DE HACER CLARIDAD SOBRE ESTE ASPECTO. EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

"(...) estima la Corte que los demandantes consideran violado el principio de favorabilidad simplemente porque ciertos regímenes pensionales anteriores al vigente, y más favorables para el trabajador, fueron derogados. Las personas que alguna vez estuvieron afiliadas a tales regímenes., pero que al momento de entrar en vigencia la nueva ley ya no lo estaban, no podrán, en consecuencia, pensionarse de conformidad con tales requisitos, circunstancia esta que es la que el libelo demandatorio estima lesiva del principio de favorabilidad laboral.

"Olvidan que el principio de favorabilidad, como se dice en la jurisprudencia transcrita, supone que existen dos normas jurídicas que regulan una misma situación de hecho, y que una de ellas es más favorable que la otra. Pero ambas normas deben estar vigentes en el momento en que el juez que analiza el caso particular va a decidir cuál es la pertinente.

ASÍ MISMO, LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA C-835 DE 2002, INDICO:

En este sentido, en el presente caso no es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 288 de la Ley 100 de 1993, norma que desarrolla los principios de favorabilidad e igualdad, toda vez que dicho estatuto en su artículo 279 excluye de su ámbito de aplicación a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, lo que significa que se seguirán rigiendo en material pensional y de salud por normas que son de acceder especial y particular, conforme al artículo 218 de la Constitución Política.

El régimen aplicable en sub judice, se encuentra consagrado en el decreto 1213/1990, art. 100,103 y 121; pues en virtud del principio de inescindibilidad de norma, es claro precisar que cuando se trata de regímenes de pensión debe tenerse en cuenta que la selección de uno u otro comporta la aceptación de todas sus condiciones, sin que sea posible jurídicamente acoger solamente lo favorable de uno y otro, razón por la cual no tiene asidero legal que convalide la aplicación de la ley 100 del 1993, para los beneficiarios del señor agente.



VI.EXCEPCIONES

EXCEPCION PREVIA - COSA JUZGADA

En el presente asunto la actora pretende que mediante sentencia judicial de fondo en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Cauca, declare la nulidad de A) La resolución No 00294 del 7 de marzo de 2007, B) nulidad parcial de la resolución No 000609 del 13 de mayo de 2010 expedida por la subdirección general de la Policía Nacional, por medio de la cual dejo en suspenso la cuota parte de la pensión de sobreviviente a la señora MARTA LUCIA NOGUERA BURBANO como supuesta compañera permanente del señor SI. (+) ARLEZ DARIO HERNANDEZ GOMEZ, con retroactivo desde el día siguiente a su muerte.

Pero frente al reconocimiento de la cuota parte de la pensión de sobreviviente a la señora MARTA LUCIA NOGUERA BURBANO, esta fue negada teniendo en cuenta que el juzgado 3 de familia de Popayán mediante sentencia del 20 de noviembre de 2007, proceso con radiación No 1900131103-20060050200 **DENIEGA** las pretensiones de la demanda como presunta compañera permanente del SI. (+) ARLEZ DARIO HERNANDEZ GOMEZ (Q.E.P.D), decisión que fue confirmada por el tribunal superior del distrito judicial de Popayán – sala civil de familia – laboral de fecha 30 de julio de 2008.

La cosa juzgada es una institución de naturaleza procesal, en virtud de la cual los asuntos respecto de los que exista una decisión ejecutoriada, no pueden volver a ser ventilados ante la jurisdicción, razón por la cual de conformidad con el numeral 6º del artículo 180 del CPACA constituye una excepción previa, que en caso de encontrarse acreditada debe ser decretada de oficio, teniendo por efecto la terminación del proceso. [...] Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que la cosa Juzgada se estructura a partir de dos premisas, una objetiva relacionada con el objeto y la causa de la controversia, y otra subjetiva relativa a los sujetos que intervienen en un proceso [...] En cuanto al límite subjetivo, los efectos de la cosa juzgada son por regla general interpartes, con excepción de las decisiones que producen efectos erga omnes, caso en el cual los mismos son oponibles de manera general.

LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Las resoluciones Nro. 00294 del 7 de marzo de 2007, resolución No 000609 del 13 de mayo de 2010 suscrita por el Subdirector General de la Policía Nacional, están amparadas por la presunción de legalidad y el cumplimiento a los requisitos exigidos por la ley. Para el presente asunto no se evidencia material probatorio que demuestre con certeza incontrovertible de que los motivos que la administración tuvo para expedir el acto enjuiciado son ajenos a los que la ley señala para tal efecto, pues la norma vigente al momento de la muerte del policial era el Decreto 2063 de 1984.

Es de anotar, que la respuesta dada por la entidad se dio en estricto cumplimiento a la ley y vale la pena resaltar que la nulidad del acto administrativo procede cuando:



1. Se quebrantan las normas en que se debería fundar.
2. Sean expedidos en forma irregular
3. Sean expedidos con falsa motivación o con desviación de atribuciones del funcionario que las profirió.

Como podrá dilucidarse, ninguna de estas causales se presenta en el caso de la referencia; por lo tanto, el cuestionado acto administrativo que se ataca fue realizado con el lleno de las formalidades establecidas en la ley, por autoridad competente, aunado al goce de la presunción de legalidad; no existiendo motivo alguno para declarar su nulidad.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:

No existe obligación por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL de reconocer y pagar a la actora, los emolumentos prestacionales que reclama, en razón a que la caja de vivienda militar es la encargada de amistar los recursos de solución de vivienda militar y de policía de los miembros de la Policía Nacional.

COBRO DE LO NO DEBIDO:

Que se declare a mi defendida, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, exonerada de la obligación de reconocer y pagar lo solicitado en las pretensiones de la demanda por las razones expuestas anteriormente, dado que no es procedente conceder lo pretendido por el actor, ya que de hacerse, se estaría frente a un cobro de un derecho inexistente, lo cual podría configurar un enriquecimiento sin causa.

EXCEPCION GENERICA:

Finalmente propongo, en nombre de mi representada, la excepción genérica aplicable al caso sub judice, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado, y que constituya una excepción que favorezca a la Entidad demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda.

En razón a lo expuesto, no es viable acceder a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta, que los haberes salariales y prestacionales del actor, le fueron reconocidos, liquidados y pagados conforme a las normas que le cobijaban en su momento para factores de salario para liquidación.

VII. PRUEBAS

Solicito respetuosamente al despacho se decreten las siguientes pruebas:

- Oficiar a la Administradora de Pensiones de Colombia – COLPENSIONES, para que con destino a este proceso se allegue un extracto de cotización y certificación de cotización detallando las semanas que a la fecha la señora MARTA LUCIA NOGUERA BURBANO, identificada con cedula No



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA



SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

34.564.457 ha aportado al sistema general de pensiones.

Solicito a la señora Juez de la República, por favor se tengan como pruebas las siguientes que se allegaron con el escrito de la demanda notificada a mi defendida, así:

- Téngase como prueba el oficio GS-2022-056126-DECAU de fecha 1 de julio de 2022 por medio del cual este apoderado solicita a la Jefe del Área de Archivo General de la Policía Nacional, copia de historia laboral del señor SI. (+) ARLEZ DARIO HERNANDEZ GOMEZ (Q.E.P.D).

VIII. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA

De manera respetuosa y en virtud de los principios afines a la economía procesal y la seguridad jurídica, solicito ante el despacho de la honorable Magistrado, **QUE EN AUDIENCIA INICIAL** se denieguen en su totalidad las pretensiones de la parte actora y se exonere de responsabilidad a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en el presente memorial y los documentos que obran en el proceso, pues el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a la Constitución y a la Ley.

IX. PERSONERIA

Solicito al Honorable Magistrado de la República, se sirva reconocermé personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Coronel ARGUSTAVO ADOLFO MARTINEZ BUSTOS Comandante Departamento de Policía Cauca y los anexos que lo sustentan.

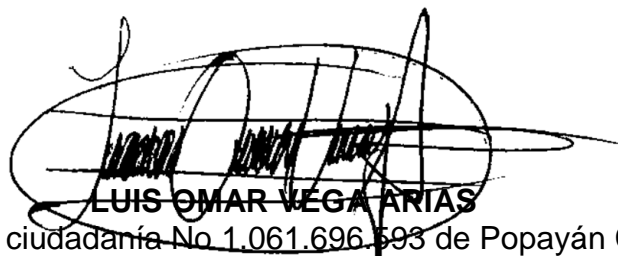
X. ANEXOS

Me permito anexar el poder legalmente conferido por el señor Comandante de Departamento de Policía Cauca con sus anexos y los documentos referidos como expediente administrativo.

XI. NOTIFICACIONES:

- **Personales:** Comando de Policía Cauca, ubicado en la Avenida Panamericana 1N-75 Popayán.
- **Electrónica:** decau.notificacion@policia.gov.co

Atentamente,



LUIS OMAR VEGA ARIAS

Cedula de ciudadanía No 1.061.696.593 de Popayán Cauca.
Tarjeta Profesional No. 320.099 del Consejo Superior de la Judicatura.





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA CAUCA
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL DECAU



COAGE-UNDEJ - 3.1

Popayán, 01 de julio de 2022

Teniente Coronel
HERNÁN MAURICIO TORRES ROSO
 Transversal 33 No. 47 A 35 SUR Barrio Fátima
 Bogotá D.C.

Asunto: solicitud Expediente administrativo SI. (+) ARLEZ DARIO HERNANDEZ GOMEZ (Q.E.P.D)
 cc 76.332.144

En atención a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por la señora MARTA LUCIA NOGUERA BURBANO, identificada con cedula No 34.564.457, en la cual pretende que se le reconozca la pensión de sobrevivientes, por la muerte del señor SI. (+) ARLEZ DARIO HERNANDEZ GOMEZ (Q.E.P.D) cc 76.332.144, solicito a mi Coronel, ordene a quien corresponda se allegue al Tribunal Administrativo del circuito del Cauca, correos stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co y icordobg@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del expediente administrativo y/o historia laboral, con el fin de que obre como prueba dentro del asunto de la referencia que relaciono mas adelante:

Radicado	<i>190012333003-20210031400</i>
Demandante	<i>MARTHA LUCIA NOGUERA BURBANO</i>
Demandados	<i>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL</i>
Medio de control	<i>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</i>

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
 Nombre: Luis Omar Vega Arias
 Grado: Subintendente
 Cargo: Abogado (A) Defensa Judicial
 Cédula: 1061696593
 Dependencia: Unidad De Defensa Judicial Decau
 Unidad: Departamento De Policia Cauca
 Correo: luis.vega6593@correo.policia.gov.co
 1/07/2022 3:58:04 p. m.

Anexo: no

Avenida panamericana 1N-75
Teléfono: 3104366893
decau.undej@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA**



**SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA**

Honorable Magistrado
DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca
E. S. D.

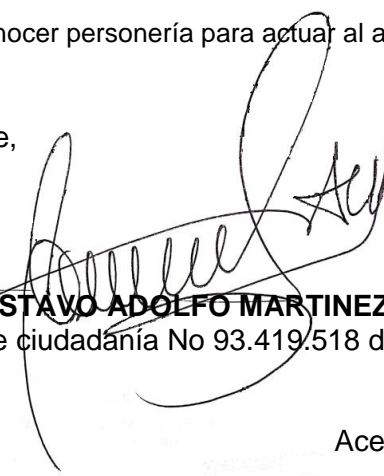
Radicado	190012333003-20210031400
Demandante	MARTHA LUCIA NOGUERA BURBANO
Demandados	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de control	<i>Nulidad y restablecimiento del derecho</i>
	PODER

Coronel **GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ BUSTOS**, mayor de edad, vecino de esta Ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.419.518 de Fresno - Tolima, en mi condición de Comandante de Departamento de Policía Cauca, de conformidad con la Resolución 5600 del 09 de octubre del 2019 y 3200 de fecha 31 de julio de 2009, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, y en virtud de las facultades conferidas a través de la Resolución No 3935 del 29 de septiembre de 2021, de manera respetuosa, manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado **LUIS OMAR VEGA ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.061.696.593 de Popayán y portador de la Tarjeta Profesional No. 320.099 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien es funcionario del **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** para que de conformidad con la Ley 1437 de 2011, atienda hasta su culminación el proceso citado en la referencia y realice todas las gestiones legales en procura de la defensa de la Policía Nacional.


El apoderado queda facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, tales como son contestar la demanda, entablar acción de repetición, realizar llamamiento en garantía, proponer excepciones, recibir, renunciar, conciliar de acuerdo con los parámetros que señale el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, así como para sustituir y reasumir el presente mandato, sin que pueda decirse en momento alguno que actúan sin poder suficiente.

Sírvase reconocer personería para actuar al apoderado judicial.

Atentamente,


Coronel **GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ BUSTOS**
Cedula la de ciudadanía No 93.419.518 de Fresno - Tolima

Acepto,


Subintendente **LUIS OMAR VEGA ARIAS**
Cedula de ciudadanía No 1.061.696.593 de Popayán - Cauca
Tarjeta Profesional No. 320.099 del Consejo Superior de la Judicatura.



CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior memorial va dirigido al **Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca** y es presentado personalmente por su signatario, señor **Coronel GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ BUSTOS**, Quien se identifica con la cedula No 93.419.518 de Fresno - Tolima, Ante la secretaria del juzgado de Instrucción Penal Militar No 183 adscrito al Departamento de Policía Cauca a los 18 días del mayo de abril del año **2022** quien declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya.

SECRETARIO (A)
Juzgado 183 de Instrucción Penal Militar

CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior memorial va dirigido al **Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca** Es presentado personalmente por su signatario, Doctor **LUIS OMAR VEGA ARIAS**, quien se identifica con la cedula No. 1.061.696.593 de Popayán y Tarjeta Profesional No. 320.099 del Consejo Superior de la Judicatura, Ante la secretaria del Juzgado de Instrucción Penal Militar No 183 adscrito al Departamento de Policía Cauca a los 18 días del mayo de abril del año 2022 quien declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya.

SECRETARIO (A)
Juzgado 183 de Instrucción Penal Militar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3935 DE 2021

(29 SEP 2021)

Por la cual se traslada a un personal de Oficiales Superiores de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2 literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar a los Oficiales Superiores de la Policía Nacional que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Coronel PARRADO MORA NELSON DABEY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.824.152, del Departamento de Policía Nariño al Departamento de Policía Valle, como Comandante.

Coronel MARTINEZ BUSTOS GUSTAVO ADOLFO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.419.518, del Departamento de Policía Magdalena Medio al Departamento de Policía Cauca, como Comandante.

Coronel DE LOS REYES VALENCIA JESUS MANUEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.641.971, de la Policía Metropolitana de Santa Marta a la misma unidad, como Comandante.

Coronel SANCHEZ ACOSTA ALEXANDER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.602.820, de la Dirección de Antinarcóticos al Departamento de Policía Magdalena Medio, como Comandante.

Coronel CEPEDA CIFUENTES NESTOR RAUL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.614.742, de la Unidad de Escuadrones Móviles Antidisturbios al Departamento de Policía Tolima, como Comandante.

Coronel REYES CRUZ HILBAR ALFONSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.695.955, del Departamento de Policía Nariño a la misma unidad, como Comandante.

Coronel BARACALDO LEON WILLIAM, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.747.933, del Departamento de Policía Nariño a la Policía Metropolitana de Ibagué, como Comandante.

ARTÍCULO 2. Comunicar por intermedio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los 29 SEP 2021

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,


DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE

Vo.Bo. COORDINADORA GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Revisó: ABOGADO GRUPO NEGOCIOS GENERALES

Vo.Bo.: SECRETARIA GENERAL
Vo.Bo.: DIRECTOR ASUNTOS LEGALES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RESOLUCIÓN NÚMERO 3200 DE 2009
(31 JUL. 2009)

Por la cual se adopta la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

El COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades que le confiere los artículos 9 y 61 del parágrafo de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los artículos 150 del Código Contencioso Administrativo, 49 de la Ley 496 de 1995, 13 de la Ley 1295 de 2009, 15 del Decreto 1716 de 2009 y 1º del Decreto 1894 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 496 de 1995, dispone que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán estar en un nivel de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplir las funciones que se le señalen.

Que el artículo 13 de la Ley 1295 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, establecido como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación estratégica.

Que el Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1295 de 2009, el artículo 75 de la Ley 496 de 1995, en su capítulo II reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento, así mismo deroga el Decreto Reglamentario 1214 de 2000.

Que la Presidencia de la República a través de la Directiva Presidencial No. 05 del 22 de mayo de 2009, impartió instrucciones para el adelanto objetivo de la conciliación estratégica a los Comités de Conciliación de las Entidades Públicas.

Que el contrato con la entidad en el Decreto 1812 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional tienen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que a través del Decreto 4292 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y se establecieron las Funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007 y 4981 de 2008, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que es pertinente que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, conozca de lo procedente o improcedente de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 496 de 1995, la Ley 640 de 2001, Decreto 1716 de 2009 y Directiva Presidencial No. 05 del 22 de mayo de 2009.

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo previsto en el presente acto administrativo, los Comités estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Adonar el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo previsto en el presente acto administrativo, los Comités estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

RESOLUCIÓN NÚMERO **3200** DE 2009 **31 JUL. 2009** HOJA No. 2

Continuación de la Resolución. Por la cual se adopta la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional,

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2. El Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
3. El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional.
4. Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
5. Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío, designado por el Comandante de la Fuerza.
6. Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea, en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
7. El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
8. El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
9. El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al comité, asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.

Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional,

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2. El Secretario General de la Policía Nacional.
3. El Comandante General del Cuerpo de Sentencias en la Policía Nacional, quien le preside.
4. El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.
5. El Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional.
6. El Jefe del Grupo de Negocios Judiciales de la Policía Nacional.
7. Un Inspector Delegado por el Director General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jurídica y funcional deban existir según el caso concreto; el apoderado que represente los intereses de la entidad en dicho proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa Institución, y los miembros titulares de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo, serán presididos por los Secretarios Generales del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, según correspondiere, y en su ausencia por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orienten la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en nombre del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el hecho de conciliar, los litios de conciliación por los cuales resulta demandado o condenado la Entidad y los deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la utilización de otros mecanismos de arreglo libre tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y estudio en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, lo procedente o improcedente de la conciliación y definir la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las actividades de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá realizar las pruebas jurisdiccionales correspondientes de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de sujetos con la Jurisdicción competente.

RESOLUCIÓN NÚMERO **3200** DE 2009 **31 JUL. 2009** HOJA No. 3

Continuación de la Resolución. Por la cual se adopta la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en nombre del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio de la Jurisdicción Contencioso, de la prueba de su pago y señalar el funcionamiento de la decisión en los casos en que se decida no sustituir la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del litigio en general con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar las funciones que ejercerá el Secretario Técnico del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, a preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependiente que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para el servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y lo de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. Sesiones y Votación. El comité se reunirá ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocada por su presidente. El Comité podrá sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptar las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión participe por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistían a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Velar por el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar y remitir, al Jefe de la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia, con la periodicidad e invocados de que trata el numeral 5º de la Directiva Presidencial No. 05 del 22 de mayo de 2009 y demás disposiciones que la modifiquen, deroguen o sustituyan, previa aprobación de los Comités de Conciliación de que trata el artículo 1 de esta resolución.
4. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del acto y a los miembros del comité cada ses (6) meses. Un copia del mismo será enviada a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.
5. Proyectar y suabete a consideración del comité la intromisión que éste resuelva para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
6. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público entre la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
7. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial otorgada por el funcionario de conciliación de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
8. Recabar y remitir a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia el reporte de que trata el artículo 28 del Decreto 1716 de 2009, previo aprobación del Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y del Secretario General de la Policía Nacional, según sea el caso.
9. Las demás que le sean asignadas por el comité.

RESOLUCIÓN NÚMERO **3200** DE 2009 **31 JUL. 2009** HOJA No. 4

Continuación de la Resolución. Por la cual se adopta la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, lo cual deberá ser informado a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, deberá realizar las actas pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, previa información suministrada por el Coordinador de Grupo Contencioso Constitucional de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 3 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta resolución.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación estratégica, deberá solicitar, dentro de las 24 horas siguientes a su recibo, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar petición al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la revisión de iniciar el proceso de repetición once por el Comité, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 1716 de 2009.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia de conciliación el resultado de la misma, las sumas conciliadas y el abono patrimonial logrado en la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la entidad competente deberá informar dicha circunstancia a la Secretaría Técnica del Comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias judiciales y judiciales de conciliación, para asistir a las audiencias que se señalen al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades a las instituciones acreditadas para conciliar de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comandante General de las Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y permisos del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de los Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCIÓN	DELEGATARIO
Ambato	Leticia	Comandante Departamento de Policía Ambato Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
Antioquia	Medellín	Comandante Departamento de Policía Antioquia
Arauca	Turbo	Comandante Departamento de Policía Arauca
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla Comandante Departamento de Policía Atlántico
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias
Bolívar	Tunja	Comandante Departamento de Policía Bolívar
Bolívar	Santa Rosa de Viterbo	Comandante Departamento de Policía Bolívar
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas

REPUBLICA DE COLOMBIA

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN 3969 DE 2006

(Noviembre 30 2006)

"Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación —Ministerio de Defensa— Policía Nacional".

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL.

En uso de sus facultades constitucionales y legales y, en particular, las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9º de la Ley 489 de 1998, 8º, numeral 2º del Decreto 1512 de 2000, 1º del Decreto 49 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada ley, están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6º de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurando en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al representante legal de la entidad pública o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la institución es función del secretario general previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación —Ministerio de Defensa— Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso 1º del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, gozará constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTICULO. 1º—Delegar en el secretario general de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en el proceso contencioso administrativo que contra la Nación —Ministerio de Defensa— Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, tribunales contenciosos administrativos y juzgados contencioso administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y referendar a la Nación —Ministerio de Defensa— Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación —Ministerio de Defensa— Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación —Ministerio de Defensa— Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las inspecciones de policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la administración pública.

7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación —Ministerio de Defensa— Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

ARTICULO. 2º—Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación —Ministerio de Defensa Nacional— Policía Nacional, cursen en los tribunales o juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, e in los comandantes de las unidades policiales que se indican a continuación:

Despacho judicial contencioso administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla	Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena	Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja	Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales	Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia	Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán	Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería	Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopá	Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar	Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdó	Chocó	Comandante Departamento de Policía
Facatativá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Garzón	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha	Cuajivá	Comandante Departamento de Policía
Návia	Huila	Comandante Departamento de Policía
Leticia	Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa María	Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio	Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa	Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Pasto	Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Armenia	Quindío	Comandante Departamento de Policía
Perseñá	Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil	Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander

Bucaramanga	Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia y Santa Catalina	San Andrés	Comandante Departamento de Policía
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Urabá
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquirá	Cundinamarca	Secretario general de la Policía Nacional

PAR.—Podrá igualmente el secretario general de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los tribunales o juzgados contencioso administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTICULO. 3º CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante, sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo o en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2º de esta resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación —Ministerio de Defensa Nacional— Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De allí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por el artículo 9º y siguiente de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTICULO 4º--COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre.

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTICULO 5º--INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al secretario general de la Policía Nacional.

PARAGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTICULO 6º EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, estos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la secretaria general de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTICULO 7º VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a 30 de noviembre de 2006.

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL.**

[Handwritten signature]
SECRETARÍA GENERAL

